Número 125. LUNES 15 DE OCTUBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 278.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 *de Setiembre último, me comunica la Real órden siguiente.*

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.° del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.° de la misma ley. Art. 2.° Debiendose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes. Art. 3.° La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el órden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto á la deliberacion. Art. 4.° Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político, se acompañará copia literal del acta con expresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe politico, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento. Art 5.° La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Gefe politico. Art. 6.° A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Gefe politico comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuessos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno. Art. 7.° Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes: 1.° Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo. 2.° Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata pertenece á beneficencia. 3.° Si el valor capital de dicha finca excede de cinco mil reales. En ningun caso podrá abrirse licitacion,

sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el boletin oficial de la provincia y los demas anuncios que estan prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de veinte mil reales, será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la Gaceta del Gobierno. Art. 8.° Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838. Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino. El Conde de San Luis.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo al efecto se inserte en el boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, y pueda tener cumplido efecto, en su tiempo y caso, cuanto se previene por dicha Real órden. Albacete 10 de Octubre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 279.

Habiendo desertado de los trabajos públicos de la ciudad de Valencia los confinados del presidio de la misma Francisco Monteagudo y Jaime Garcia, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de los indicados reos, capturandolos si fuesen hallados y poniendolos con seguridad á disposicion del Sr. Gefe politico de Valencia por quien son reclamados, dandome parte. Albacete 10 de Octubre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas

Jáime Garcia, hijo de Nadal y de Josefa Benabent, natural de la Puebla de Balbona, partido de Liria, provincia de Valencia, avecindado en su pueblo, estado soltero, oficio jornalero, estatura 5 pies, edad 21 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz gorda, barba por salir, cara redonda, color moreno.

Francisco Monteagud, hijo de Francisco y de Teresa Bernabeu, natural de Concentaina, partido de idem, provincia de Valencia, avecindado en Albaida, estado casado con Josefa Lorente, oficio jornalero, estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 23 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño.

Otra número 280.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de José Ruiz vecino de Abanilla, cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Cieza, por quien es reclamado, dandome parte. Albacete 9 de Octubre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas

José Ruiz, vecino de Abanilla, estatura regular, jornalero, edad 30 años, le acompaña su muger é hijos.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Debiendo procederse al remate del Boletin oficial de esta provincia, que ha de publicarse en el año proximo de 1850 con arreglo á la Real órden de 3 de Setiembre de 1846, he dispuesto que se anuncie dicho remate para el dia 4 del proximo Noviembre advirtiendo á las personas que deseén interesarse en él, que la publicacion ha de verificarse en los Martes, Viernes y Domingos en lugar de los dias que señala la condicion; 1.ª de la regla 5.ª de la espresada Real órden, y que han de entregarse y remitirse gratis, ademas de los egemplares que espresa la condicion 9.ª uno para remitirlo á la direccion de agricultura, industria y comercio con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 19 de Setiembre del año último; uno para cada oficial del Gobierno politico, otro para el Comandante de la Guardia civil y uno para cada destacamento de la misma, uno para el Comandante de fusileros; uno para cada Comisario y otro para cada Celador de protec, cion y seguridad pública, segun la nota que en su dia se entregará para su gobierno á la persona á cuyo favor quede la subasta.

Asi mismo debe tenerse en cuenta como adicion á la condicion 3.ª de la misma regla 5.ª; que debe presentarse para muestra un pliego de papel que sea muy blanco, fuerte y no de la clase de continuo.

Y al final de la condicion 4.ª debe tenerse por añadido que el redactor pagara la multa de 300, rs. cada vez que por conveniencia, malicia descuido ó alguna otra causa, le quedasen rezagados de inserciones con un número de intervalo.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Debiendo procederse á la subasta del boletin oficial de esta provincia, que ha de publicarse en todo el próximo año de 1850, bajo las condiciones y formalidades prescritas por Real órden de 3 de Setiembre de 1846; se señala para que tenga efecto el referido remate el dia 4 del inmediato Noviembre y hora de las tres de su tarde en la secretaria de este Gobierno politico.

En su consecuencia las personas que deseen interesarse en la inmediata subasta, remitirán á este Gobierno politico hasta el dia 31 del corriente los pliegos de sus proposiciones, redactandolos con arreglo á lo prevenido en la mencionada Real órden. Cuenca

4 de Octubre de 1849.=El Gefe politico, José Fariñas.

Ministerio de Gracia y Justicia. Real órden.—El Regente de la Audiencia de Valladolid, ha acudido á este Ministerio consultando si las resoluciones de las Salas de Justicia declarando haber lugar á la Amnistia publicada por Real decreto de 8 de Junio de este año, y que terminan por tanto las causas, se han de anotar en el Registro general de Penados: y S. M. teniendo presente la índole especial de estos actos de alta clemencia y conveniencia y su efecto capital, que es el olvido; se ha dignado resolver que las declaraciones de Amnistia, no causen registro en el de penados y que así se observe como regla general por todos los Tribunales. Madrid 5 de Octubre de 1849.—Arrazola.

Corresponde á la letra con la Real órden publicada en la Gaceta del sábado 6 del actual núm. 5502. Y para su insercion en el Boletin oficial, de mandato del Sr. Regente y con su V.º B.º libro y firmo la presente en Albacete á 8 de Octubre de 1849.=V.º B.º, Trillo.—Vicente Maria de Canta.

Ministerio de Gracia y Justicia.=El Regente de la Audiencia de Sevilla, ha puesto en conocimiento de este Ministerio, que habiéndose dado conocimiento el 21 de Agosto último al Juez de 1.ª instancia del distrito de la derecha de Córdova de haberse perpetrado el delito de violacion con circunstancias especiales y agravantes en el camino que conduce desde dicha ciudad á Santa Cruz, formó la correspondiente causa, en la que obtuvo una plena justificacion de la existencia del delito y de su autor; y sustanciados los procedimientos con toda la actividad que las leyes permiten y la naturaleza del crímen exigia, pronunció sentencia en 5 de Setiembre inmediato, imponiendo al delincuente la pena de cadena temporal en su grado máximo con las accesorias, reparacion civil y demas que determina la ley. Remitida la causa en consulta á la referida Audiencia, en la que tuvo ingreso el dia 11 del citado Setiembre, se sustanció con igual actividad la segunda instancia, dictando la Sala 2.ª en 25 del mismo sentencia de vista, por la que confirmó con costas la del Juez inferior. Y enterada S. M. se ha dignado mandar se publique en la Gaceta conforme á lo dispuesto en Real órden de 4 de Julio último y que se ponga nota honrosa en los espedientes de los Magistrados de dicha Sala D. Diego de Lora y Cáceres, D. Manuel Romero y Falcon, D. Francisco de Paula Arpe, D. Francisco de Calvo y Rubio y D. José Maria Armero, del Fiscal de la Audiencia D. Francisco Viudes y Abogado Fiscal D. Valentin Sotes: del Juez de 1.ª instancia D. José Miguel Henares y de los demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

El Sr Ministro de la Gobernacion del Reino, ha trasladado á este Ministerio una comunicacion del Gefe politico de Córdova, haciendo mencion honorifica del Juez de 1.ª instancia de aquella ciudad D. José Miguel Henares por el celo y actividad con que ha sustanciado treinta y siete causas de vagos, invirtiendo veinte dias en las de mas larga duracion.

Por Real decreto de 24 de Setiembre proximo pasado, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) nombrar Caballero de la Real órden de Isabel la Católica á propuesta de este Ministerio, á D. Manuel Crespo, Alcalde de la Nava del Rey, provincia de Valladolid, en premio de los buenos servicios que prestó á la administracion de justicia en la causa formada con motivo del robo y asesinatos cometidos en las personas de Doña Maria de la Concepcion Gonzalez y sus dos hijos.

Corresponde á la letra con las notas honrosas publicadas en las Gacetas del Gobierno del lunes 1.º del actual número 5.497. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, de mandato del Sr. Regente y con su V.º B.º libro y firmo la presente en Albacete á ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—V. B.º Trillo.—Vicente Maria de Canta.

Continúan los modelos del Reglamento sobre minas.

MODELO NUM. 4.

HOJA DEL LIBRO DE DENUNCIOS.

LIBRO DE DENUNCIOS. NUM. FOLIO MINA *(el nombre)* DE *(clase del mineral)* EN *(punto donde se halla situada)*.
REGISTRADA EN *(aqui la fecha)* POR *(el nombre del registrador)* AL LIBRO DE REGISTROS.
NUM. FOLIO

Trámites.

Denuncio.

D. vecino de residente en
en *(la fecha)* presentó por escrito solicitud del denuncio de la mina de
llamada propia de al sitio de
término municipal de
Fundó la denuncia en el caso de los comprendidos en el artículo
24 de la ley, diciendo

Se le da resguardo por talon, de este denuncio y en caso de declararse la caducidad, se tendrá por registro de la misma mina, con el término de 30 dias para formalizarle.

MINA DE DENUNCIOS, LIBRO FOLIO

Gobierno político de la provincia de. . . . .

D. Secretario del mismo.
Certifico que D. vecino de
residente en el dia de *(aqui la fecha en letra)*, á *(tal hora)* presentó un escrito, fechado en denunciando la mina titulada situada en
que posee D. fundándose en
haberse incurrido en el caso *(ó casos)* del art. 24 de la ley; cuya mina tiene su asiento en el folio libro
del diario, y en el del libro de registros, estando señalada en este con el núm.

Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le convenga, le doy el presente con el V.° B.° del Sr. Gefe político de la provincia, en conformidad con lo prescrito en el art. 8.° del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

(Aqui la fecha).

V.° B.°
El Gefe político,

El Secretario,

Se continuará.

Imprenta de Nicolas Soler, calle de San. Agustin, núm 17.